



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 73/2024 TAD.

En Madrid, a - de abril de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver el recurso formulado por D. XXX en nombre y representación del YYY contra la Resolución del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Patinaje de - de marzo de 2024 por la que se desestima el recurso formulado contra la Resolución del Comité Nacional de Competición y Disciplina de - de enero de 2024

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha de - de abril de 2024, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso formulado por D. XXX en nombre y representación del YYY contra la Resolución del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Patinaje (RFEP) de - de marzo de 2024 por la que se desestima el recurso formulado contra la Resolución del Comité Nacional de Competición y Disciplina de - de enero de 2024

Los hechos de los que derivan las resoluciones recurridas son sustancialmente los siguientes:

1. Con fecha - de enero de 2024 se jugó el partido de la jornada X de la categoría X Liga Femenina entre el YYY y el YYY bajo protesta con el resultado final de X a X.
2. Con fecha 11 de enero de 2024 se envió el Protesto al Comité Nacional de Competición y Disciplina de la RFEP.

El motivo del protesto es que a juicio del recurrente el YYY ha realizado un clarísimo fraude de ley al tramitar unas licencias a unas señoras que no son jugadoras de Hockey Patines para que sean válidas las licencias de sus jugadoras no comunitarias.

El YYY tiene 4 jugadoras de la selección YYY, de las que 2 de ellas tienen nacionalidad YYY, motivo por el que, según el Reglamento General de Competiciones deberían tener 6 fichas de la misma categoría de jugadoras nacionales.

Que entiende que el YYY únicamente tiene 4 fichas de jugadoras con nacionalidad española de la misma categoría que las jugadoras extracomunitarias, siendo una de ellas jugadora de la selección YYY y, por tanto, no seleccionable, por lo que entiende que no debería entrar en el cómputo.



Que quiere poner en el foco en tres fichas del XXX de la misma categoría, dado que se corresponden a madres del Club y que entienden que no son jugadoras porque en los últimos tres años nunca han sido alineadas en un partido de hockey patines si de base, ni de la Federación Autonómica, por lo que entienden que es una clarísima vulneración de la norma ya que no son jugadoras.

Que debe entenderse por jugadora, según lo previsto en el Reglamento General de Competiciones, a la persona que practica el patinaje en cualquiera de las disciplinas asumidas por la RFEP y ha suscrito la correspondiente licencia federativa para ello, siendo que con la firma de dicha licencia queda vinculada a su club y sujeta a la disciplina de su Federación Autonómica y de la RFEP.

3. Con fecha - de enero de 2024 el Comité Nacional de Competición y Disciplina de la RFEP después de constatar que el YYY tiene tramitadas 2 licencias de jugadoras de nacionalidad extracomunitaria y 7 licencias de jugadoras de nacionalidad española considera que en modo alguno se ha incumplido la norma prevista en el artículo HP-23 del RGC de la RFEP por lo que archivó el expediente.
4. La Resolución anterior fue confirmada por la Resolución del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Patinaje de - de marzo de 2024

Segundo. Solicitado el expediente administrativo e informe de la Real Federación Española de Automovilismo de conformidad con lo establecido en el artículo 79.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, este fue remitido a este Tribunal Administrativo del Deporte con fecha - de abril de 2024.

Tercero. Con fecha - de abril de 2024, se dio traslado al recurrente de la providencia recaída en el expediente y en cuya virtud se acuerda concederle un plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación del escrito para que se ratificara en sus pretensiones o, en su caso, formulara cuantas alegaciones convinieran a su derecho, acompañándole copia del informe de la federación, y poniendo a su disposición para consultar el resto del expediente, durante dicho período.

Cuarto. Con fecha - de abril se recibieron las alegaciones del recurrente ratificándose en todas sus pretensiones.



Quinto. En su escrito de recurso el recurrente solicita la suspensión cautelar de la competición de XXX correspondiente a la temporada 2023/2024 que tiene prevista su celebración los días - a - de abril de 2024.

No obstante, estando en disposición este Tribunal Administrativo del Deporte de resolver el presente recurso no tiene sentido pronunciarse sobre dicha petición cautelar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

Segundo. El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

Tercero. El recurso se ha interpuesto en plazo y forma y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión de los expedientes y emisión de los informes, así como de vista del expediente.

Cuarto. Considera el recurrente que el partido en cuestión el XXX ha cometido alineación indebida por lo que solicita que se de por perdido el partido celebrado el día - de enero de 2024 al citado club y se otorguen los 3 puntos al club recurrente.

En síntesis, considera que se ha vulnerado el espíritu del artículo HL 23 del Reglamento de Partidos y Competiciones que señala:

«Artículo HL-23

Los clubes podrán disponer de las licencias que estimen oportunas correspondientes a jugadores de países no pertenecientes a la Unión Europea, si bien en cada partido sólo podrán ser alineados dos de ellos.

Por cada licencia de jugadores nacionales de países extracomunitarios deberán tener tramitadas, al menos, licencias correspondientes a tres jugadores españoles de la misma categoría. Los compromisos con jugadores no españoles estarán sujetos a la normativa de W.S.»



En este sentido considera que el XXX ha tramitado licencias de señoras que no son deportistas con la intención de cumplir el indicado precepto, pero en claro fraude de ley.

Así en el caso que nos ocupa ocurre que el XXX ha alineado a las siguientes jugadoras de nacionalidad YYY : Las Sras. XXX y XXX . A pesar de que dichas jugadoras disponen de licencia que les habilita a jugar en la competición en cuestión, sostiene el recurrente que dichas licencias no son válidas por encerrar un fraude de ley. Concretamente considera que las mismas deben ser anuladas al no respetar la proporción entre el número de licencias de jugadoras nacionales y extracomunitarias, basándose dicha desproporción en la presunta falsedad de las licencias de jugadoras nacionales, quienes, a juicio del club recurrente no son verdaderas deportistas.

Quinto. Sobre el fraude de Ley, la Sentencia de la Audiencia Nacional (Contencioso), sec. 2ª, 40/2017, de 7 de diciembre de 2016, recurso núm.300/2014, ha concluido lo siguiente:

«Si queremos dar un concepto descriptivo del fraude de Ley, podemos decir que abarca las actuaciones en las que se busca crear la apariencia de su conformidad con una norma (de cobertura), que oculta la colisión de la misma con otra u otras normas defraudadas que, por su carácter imperativo, tendrían que haber sido observadas. Así lo señala la STC 120/2005, de 10 de mayo, que dice:

«(...) el concepto de fraude de ley (tributaria o de otra naturaleza) nada tiene que ver con los conceptos de fraude o de defraudación propios del Derecho penal ni, en consecuencia, con los de simulación o engaño que les son característicos. La utilización del término "fraude" como acompañante a la expresión "de Ley" acaso pueda inducir al error de confundirlos, pero en puridad de términos se trata de nociones esencialmente diversas. En el fraude de Ley (tributaria o no) no hay ocultación fáctica sino aprovechamiento de la existencia de un medio jurídico más favorable (norma de cobertura) previsto para el logro de un fin diverso, al efecto de evitar la aplicación de otro menos favorable (norma principal). (...) Por ello mismo, la consecuencia que el art. 6.4 del Código civil contempla para el supuesto de actos realizados en fraude de Ley es, simplemente, la aplicación a los mismos de la norma indebidamente relegada por medio de la creación artificiosa de una situación que encaja en la llamada "norma de cobertura"; o, dicho de otra manera, la vuelta a la normalidad jurídica, sin las ulteriores consecuencias sancionadoras que generalmente habrían de derivarse de una actuación ilegal.- (...)» (FD 4)».

Para que exista fraude de Ley no se requiere la intención, de burlar la ley, pero es preciso que la Ley en que se ampara el acto presuntamente fraudulento no le proteja suficientemente y que la actuación se encamine a la producción de un resultado contrario o prohibido por una norma, y tal resultado se manifieste de forma notoria.

La sentencia del Tribunal Supremo de fecha 9 de marzo de 2006 (RJ 2006, 1072), con cita de la de 28 enero 2005 (RJ 2005, 1829), viene a recoger la doctrina jurisprudencial sobre la interpretación del artículo 6.4 del Código Civil en los siguientes términos: "el fraude de ley requiere como elemento esencial, un acto o serie



de actos que, pese a su apariencia de legalidad, violan el contenido ético de los preceptos en que se amparan, ya se tenga o no conciencia de burlar la Ley (sentencias, entre otras, de 17 de abril de 1997 (RJ 1997, 2915), 3 de febrero de 1998 (RJ 1998, 614), 21 de diciembre de 2000 (RJ 2001, 1082)). Se caracteriza (sentencias, entre otras, de 4 de noviembre de 1994 (RJ 1994, 8373), 23 de enero de 1999 (RJ 1999, 318), 27 de mayo de 2001, 13 de junio de 2003 (RJ 2003, 5048)) por la presencia de dos normas: la conocida, denominada "de cobertura", que es a la que se acoge quien intenta el fraude, y la que a través de ésta se pretende eludir, que es la norma denominada "eludible o soslayable", amén que ha de perseguir un resultado contrario a lo ordenado o prohibido imperativamente (sentencia de 27 de marzo de 2001 (RJ 2001, 4767) y 30 de septiembre de 2002 (RJ 2002, 8487)).

Es claro, que no se requiere la intención, o conciencia, o idea dirigida a burlar la ley (sentencias de 17 de abril de 1997 (RJ 1997, 2915), 3 de febrero de 1998 (RJ 1998, 614) y otras), pero es preciso que la Ley en que se ampara el acto presuntamente fraudulento no le proteja suficientemente (sentencia de 23 de febrero de 1993 (RJ 1993, 1227)) y que la actuación se encamine a la producción de un resultado contrario o prohibido por una norma tenida como fundamental en la materia, y tal resultado se manifieste de forma notoria e inequívocamente (sentencias de 4 de noviembre de 1982 y 30 de junio de 1993 (RJ 1993, 5341))".

"la sanción del acto fraudulento es el sometimiento del mismo al imperio de la ley defraudada", según dispone el artículo 6.4 del Código Civil (STS de 31 de octubre de 2006 (RJ 2006, 7122)).

En el presente caso no existe a juicio de este Tribunal Administrativo del Deporte dicho fraude de ley. El artículo 23 del Reglamento de Partidos y Competiciones exige que por cada licencia de jugadoras de países extracomunitarios se deben tener 3 de jugadoras nacionales y el XXX cuenta como señala la Resolución recurrida con 7 licencias de jugadoras nacionales, además que en el partido sólo se alinearon dos jugadoras de nacionalidad extracomunitaria. Y por otra parte, dicho precepto no hace mención alguna a la obligación de cuantas jugadoras de nacionalidad española deben ser alineadas por cada jugadora de nacionalidad extracomunitaria que se alinee. Por lo tanto, no existe la denunciada alineación indebida ni la vulneración de la norma prevista en el artículo 23 citada en cuanto a la proporción de licencias nacionales y extracomunitarias.

Sexto. Si lo que el club pretende es que se anulen las licencias otorgadas por la RFEP a determinadas jugadoras del XXX por entender que las mismas han sido otorgadas en fraude de ley, este Tribunal Administrativo del Deporte no resulta competente para su conocimiento, y en cualquier caso dicha anulación carecería de efectos en cuanto a lo que se recurre, que es la supuesta alineación indebida en el concreto partido discutido, en el que todas las jugadoras tenían licencia en vigor, por lo que no existió en ese momento alineación de jugadoras sin licencia.



A la vista de lo cual, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso formulado por D. XXX en nombre y representación del YYY contra la Resolución del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Patinaje de - de marzo de 2024 por la que se desestima el recurso formulado contra la Resolución del Comité Nacional de Competición y Disciplina de - de enero de 2024

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

